



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA
Ejecutado: Grupo B y C SAS
Radicado: 76001-4105-005-2022-00242-00

Auto interlocutorio N.º 865

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022

Revisado el proceso, se advierte que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por la sociedad Grupo B y C SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la empresa Grupo B y C SAS (f.º 9-23) y la liquidación realizada por la ejecutante (f.º 8).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA a la sociedad Grupo B y C SAS, y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los interés de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de Grupo B y C SAS, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, y en contra de la sociedad Grupo B y C SAS, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$726.820 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la sociedad Grupo B y C SAS, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$1.453.640,00.

QUINTO: Notifíquese a la parte ejecutante por estado y PERSONALMENTE al representante legal de la sociedad de Grupo B y C SAS, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibidem.

SEXTO: Reconocer personería al (la) abogado (a) JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, con T.P. N.º 301.358 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, en los términos señalados en el poder.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 74 del día de hoy 13 de mayo de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538b99899763067edab3a71fbe3143d1b052dff7accfb855522b5ceed6c3658f**

Documento generado en 12/05/2022 11:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informo que se encuentra pendiente de decidir sobre la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte actora. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
EJECUTANTE: ANDRÉS FELIPE TORO VALENCIA
EJECUTADO: SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2017-00978-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º867
Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisada la liquidación del crédito aportada por el mandatario judicial de la parte ejecutante, advierte el despacho que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los valores calculados, no corresponden a los liquidados por esta oficina judicial, en consecuencia, se estima necesaria su corrección.

Así las cosas, procederá el despacho a realizar liquidación del crédito y la pondrá en conocimiento de las partes a fin de que se pronuncien al respecto.

CAPITAL

Valor adeudado por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, causadas entre el 14 de noviembre de 2013 y el 14 de noviembre de 2015, debidamente indexadas:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben conceptos desde:	14/11/2013
Deben conceptos hasta:	30/04/2022
Fecha a la que se indexará:	30/04/2022

CONCEPTO	Valor condena	IPC inicial	IPC final	Deuda indexada
Cesantías	279.555,56	79,5225	117,7100	413.801,09
Intereses a las Cesantías	13.791,41	79,5225	117,7100	20.414,19
Prima de servicios	279.555,56	79,5225	117,7100	413.801,09
Vacaciones	140.722,22	79,5225	117,7100	208.298,52
TOTAL PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES				1.056.314,89

Cálculo de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas al ejecutante por concepto de prestaciones sociales, conforme lo dispuesto en el numeral 5 de la sentencia N.º378 del 21 de noviembre de 2017, proferida por este despacho.

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Periodo:	abr-22
Interés Corriente anual:	19,05000%
Interés de mora anual:	28,57500%
Interés de mora mensual:	2,11661%



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INTERESES MORATORIOS - INDEMNIZACIÓN ART. 65 CST				
PERIODO		Salarios y prestaciones	Días de mora	Intereses adeudados
Inicio	Final			
15/11/2015	30/04/2022	848.016,38	2.358,00	1.410.805,32

RESUMEN	
Capital representado en prestaciones sociales y vacaciones debidamente indexado	\$1.056.314,89
Capital representado en la indemnización de que trata el art. 65 CST calculada desde el 14/11/2013 al 14/11/2015	\$16.320.000,00
Capital representado en intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales	\$1.410.508,32
Capital representado en costas fijadas en el proceso ordinario	\$1.703.000,00
Capital representado en gastos de curaduría	\$737.717
TOTAL	\$ 21.227.837,21

En consecuencia de la anterior liquidación de crédito, se procederá por secretaría a realizar la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, señálese como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 pesos M/CTE a cargo de la parte ejecutada.

En mérito de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito conforme lo expuesto en la parte motiva, así:

Son: Veintiún millones doscientos veintisiete mil ochocientos treinta y siete pesos con veintiún centavos M/CTE (\$21.227.837,21)

SEGUNDO: Procédase por secretaria a liquidar las costas del presente proceso ejecutivo; señalase como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00 pesos M/CTE a cargo de la parte ejecutada.

Notifiquese

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º74 del día de hoy 13 de mayo de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312662a4530d1f0ef54fb42334221f3a414c8069d047a78d4eb37344a62db9bd**

Documento generado en 12/05/2022 04:45:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la ejecutada dio respuesta a requerimiento previo. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: RICARDO LUIS SÁNCHEZ GUERRERO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00172-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 868
Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022

La doctora Fanny Yuritza Lasso Montaña, obrando como apoderada judicial del señor Ricardo Luis Sánchez Guerrero (qepd), presenta solicitud de ejecución de la sentencia N.º 261 del 22 de octubre de 2020, proferida por este despacho, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que se libre mandamiento de pago por las condenas allí impuestas; de igual forma solicita medidas previas.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS el cual expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...».

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

De conformidad al artículo 306 del CGP para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

El título ejecutivo aquí presentado es la Sentencia N.º 261 del 22 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el auto que fijó las agencias de derecho y la liquidación de costas en única instancia, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena a Colpensiones a pagar a favor la masa sucesoral del señor Ricardo Luis Sánchez Guerrero, los valores que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 100 del CPTSS y demás normas concordantes.

Se precisa que la parte ejecutada allegó escrito al correo electrónico del despacho, en el que aporta copia de la resolución SUB 279857 del 24 de diciembre de 2020, mediante la cual, ordena como pago único la suma de \$5.694.848 por concepto de incrementos pensionales, en favor de los herederos del señor Ricardo Luis Sánchez Guerrero, sin embargo, no acreditó que a la fecha se haya materializado el pago correspondiente, razón por la que se librárá mandamiento en tal sentido.

Ahora bien, se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a la masa sucesoral del señor Ricardo Luis Sánchez Guerrero, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

- \$5.431.503 por concepto de incrementos pensionales causados desde el 27 de mayo de 2016 y hasta el 17 de enero de 2020.
- La indexación de dicha suma
- \$400.000 por concepto de costas liquidadas en única instancia.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su cargo.

QUINTO: Notifíquese de manera personal el presente proveído a la parte ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

El juez

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 74 del día de hoy 13 de mayo de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755b810ca23b8da5afd6625e48b489520fdd29effd4ffaf6c41addb8a3823a62**
Documento generado en 12/05/2022 04:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que obra solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
COMFENALCO VALLE DE LA GENTE
EJECUTADO: ACCIÓN TEMPORAL EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2016-00733-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 859
Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se observa escrito allegado por la doctora Diana Marcela Blanco Silva, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, en el que solicita que se requiera nuevamente a la doctora Daira Lucumi Arce, a efectos de que asuma el cargo de curadora *ad litem* de la ejecutada, para el cual fue designada por este despacho. Asimismo, solicita que se suministre constancia de radicación del despacho comisorio librado para la realización de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la ejecutada. Finalmente, ruega que se libre oficio requiriendo a las entidades financieras WWB – hoy Banco W, Banco Procredit, Banco de la República de Colombia, Fiduciaria de Occidente SA, Giros & Finanzas, Alianza Fiduciaria, Finesa SA, e Invergrupo SA.

Conforme lo anterior, advierte el despacho que mediante auto N.º 420 del 18 de marzo de 2022, se dispuso requerir por última vez a la doctora Daira Lucumi Arce y se le concedió el término de 5 días para que asuma el cargo de curadora *ad litem* de la ejecutada, conforme a la designación realizada mediante auto N.º 21 del 26 de febrero de 2020. Al respecto, revisado el expediente se evidencia que tal designación le fue comunicada al correo electrónico dayralucumi1@gmail.com, no obstante, este no corresponde al registrado por la profesional del derecho en el SIRNA, esto es dayralucumi1971@yahoo.com, y en razón a ello, el despacho remitirá la comunicación respectiva a esta última dirección.

Frente a la solicitud de la mandataria judicial de la parte activa, de que se suministre la constancia de remisión del despacho comisorio que fue ordenado por esta oficina judicial con destino a la secretaría de gobierno, se advierte que dicha actuación fue surtida por medios digitales, el día 1.º de marzo de 2022 y, en esa misma calenda se agregó la respectiva constancia al expediente digital, el cual podrá ser consultado en el siguiente enlace: [76001410500520160073300](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68).

Finalmente, en lo relativo a la solicitud de requerir a las entidades financieras indicadas, se ordenará librar nuevamente los oficios, en los términos indicados en la providencia N.º 991 del 21 de febrero de 2018.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Comunicar a la doctora Daira Lucumi Arce, su designación como curadora *ad litem*, efectuada mediante auto N.º 21 del 26 de febrero de 2020, por medio de la dirección electrónica registrada en el SIRNA dayralucumi1971@yahoo.com, con la advertencia de dar aplicación al artículo 48 numeral 7 del CGP, informándole que



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo.

SEGUNDO: Librar los oficios correspondientes a las entidades financieras WWB – hoy Banco W, Banco Procredit, Banco de la República de Colombia, Fiduciaria de Occidente SA, Giros & Finanzas, Alianza Fiduciaria, Finesa SA, e Invergrupo SA, en los términos indicados en la providencia N.º991 del 21 de febrero de 2018.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º74 del día de hoy 13 de mayo de 2022.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ee88dcf796600abbd0692a5652e137ea6cfe16d2afba3d53206dd240d8b8d5**

Documento generado en 12/05/2022 04:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que el Banco Popular dio respuesta a requerimiento previo. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PARQUES Y FUNERARIAS SAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2021-00006-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º870
Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022

El doctor Diego Fernando Osorio Colorado, obrando como representante de la sociedad Parques y Funerarias SAS, presenta solicitud de ejecución de la Sentencia N.º419 del 10 de diciembre de 2019, proferida por este despacho, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que se libre mandamiento de pago por las condenas allí impuestas, y las costas del proceso ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS el cual expresa «*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*».

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*».

De conformidad al artículo 306 del CGP para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

El título ejecutivo aquí presentado es la Sentencia N.º419 del 10 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el auto que fijó las agencias de derecho y la liquidación de costas en única instancia, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena a Colpensiones a pagar a favor de la sociedad Parques y Funerarias SAS, los valores que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 100 del CPTSS y demás normas concordantes.

Se precisa que la parte ejecutada allegó escrito al correo electrónico del despacho, en el que aporta copia de la resolución SUB 161111 del 28 de julio de 2020, mediante la cual, ordena el reconocimiento de la suma de \$4.018.038 por concepto de auxilio funerario, e informa que dicho valor pagado en la primera quincena del mes de septiembre de 2020, a través del Banco Popular ubicado en la Carrera 4 N.º9 – 60 de Cali.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta la manifestación de la parte ejecutante de no haber recibido pago alguno, el despacho requirió a dicha entidad financiera, a efectos de que emitiera certificación respecto del pago efectivo de la suma de \$4.018.038; al respecto el Banco Popular advirtió que el pago no figura en su registro de información.

Así las cosas, la entidad ejecutada no acreditó haber efectuado el pago correspondiente y en razón a ello, se librará mandamiento en tal sentido.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a la sociedad Parques y Funerarias SAS, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

- a) \$3.688.590 por concepto de auxilio funerario
- b) La indexación de dicha suma
- c) \$368.000 por concepto de costas liquidadas en única instancia.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su cargo.

CUARTO: Notifíquese de manera personal el presente proveído a la parte ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

El juez


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 74 del día de hoy 13 de mayo de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08778629d09d973ef86cd6bd5a773bf9a70029903fc352603da1754d7edb2cf**

Documento generado en 12/05/2022 04:45:43 PM

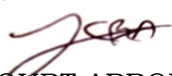
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que se encuentra vencido el término concedido al señor Juan Carlos Mora Uribe, en calidad de representante legal de Bancolombia, para justificar su incumplimiento frente a la orden contenida en la providencia N.º667 del 6 de mayo de 2021. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: RAÚL ALEXIS PINEDA HERRERA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2021-00002-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º455
Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto N.º667 del 6 de mayo de 2021, se dispuso oficiar a Bancolombia, a efectos de que emitiera certificación respecto del pago efectivo de la suma de \$4.075.003, consignada por Colpensiones, a favor del señor señor Raúl Alexis Pineda Herrera, a través de la cuenta N.º14837688; y dicha entidad, mediante escrito allegado el 10 de mayo de 2021, indicó que los dineros administrados por Colpensiones son inembargables.

Así las cosas, considerando la inexactitud del informe rendido por la entidad financiera, mediante auto N.º949 del 1.º de julio de 2021, se dispuso requerir al señor Juan Carlos Mora Uribe, en calidad de representante legal de Bancolombia, para rindiera el informe en los términos solicitados, y mediante oficio del 21 de julio de 2021, reiteró que los dineros administrados por Colpensiones son inembargables.

Conforme lo expuesto, mediante auto N.º695 del 8 de abril de 2022, se dispuso requerir al señor Juan Carlos Mora Uribe, en calidad de representante legal de Bancolombia, para que justificara las razones de su renuencia a cumplir la orden judicial que le fue impartida. Asimismo, se le requirió para que rindiera el informe respectivo, so pena de la aplicación de las facultades correccionales de que trata el art 44 del CGP.

Al respecto, Bancolombia allegó oficio del 20 de abril de 2022, prendiendo la ampliación del plazo concedido para remitir la información solicitada, e indicó que sería entregada el día 22 de abril de 2022, sin que a la fecha haya atendido el requerimiento realizado por esta oficina judicial.

Así las cosas, encuentra el despacho que el señor Juan Carlos Mora Uribe, en calidad de representante legal de Bancolombia, incumplió la orden que le fue impartida, dilatando injustificadamente el trámite del presente asunto, situación que no puede cohonestarse y por eso dispondrá la apertura del trámite incidental de desacato en contra del representante legal, por desobediencia a una orden judicial.

Frente al particular, el artículo 58 de la Ley 270 de 1996 establece:

Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

Y el artículo 59 de la misma obra, prevé:

El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Por su parte, el artículo 44 del CGP, consagra:

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Además de lo anterior, se le recuerda el contenido de los artículos 275 y 276 del Código General del Proceso que a la letra indican:

ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, **o a sus representantes, o a cualquier persona** sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo. (negrita es del despacho)

ARTÍCULO 276. OBLIGACIÓN DE QUIEN RINDE EL INFORME. El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Conforme lo anterior, se procederá a iniciar el trámite sancionatorio correspondiente, concediendo al señor Juan Carlos Mora Uribe, identificado con la

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

cédula de ciudadanía N.º 70.563.173, en calidad de representante legal de Bancolombia, el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que informe las razones por la cuales no acató la orden impartida, ejerza su derecho de defensa e indique los motivos de su desacato. En caso de guardar silencio o que sus explicaciones no resulten satisfactorias para el despacho, **se impondrá una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de su propio peculio.**

Aunado a lo anterior, se requerirá nuevamente al señor Juan Carlos Mora Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 70.563.173, en calidad de representante legal de Bancolombia, para que rinda el informe, resolviendo de fondo los tópicos señalados en las providencias precedentes, para lo cual se le concederá el término de tres (3) días, advirtiéndole que deberá allegar los correspondientes soportes documentales, que acrediten su contenido. En el evento de no cumplir este nuevo plazo, se procederá con un nuevo procedimiento sancionatorio de que trata el artículo 276 y se revisará la aplicación de las facultades correccionales del artículo 44 del CGP numeral 2º.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura al trámite sancionatorio en contra del señor Juan Carlos Mora Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 70.563.173, en calidad de representante legal de Bancolombia, por desobedecer la orden judicial impartida en la providencia N.º 667 del 6 de mayo de 2021. Se le concede un plazo de tres (3) días para que justifique su incumplimiento. En caso de guardar silencio o que sus explicaciones no resulten satisfactorias para el despacho, **se impondrá una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de su propio peculio.**

SEGUNDO: Requerir al señor Juan Carlos Mora Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 70.563.173, en calidad de representante legal de Bancolombia, para que certifique si Colpensiones realizó una consignación a favor del señor Raúl Alexis Pineda Herrera, a la cuenta N.º 14837688, por valor de \$4.075.003, en el mes de agosto de 2020; si el banco reintegró esos dineros a la entidad pública por no haber sido reclamados o si los mismos fueron cobrados, el día, la hora, la fecha y el nombre de la persona a la que se le realizó el pago; so pena de dar uso a las facultades correccionales de que trata el artículo 44 del CGP. Dicho informe deberá ser remitido en medio digital al correo institucional de esta oficina judicial j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días para rendir el informe respectivo, advirtiéndole que deberá allegar los correspondientes soportes documentales, que acrediten su contenido. En el evento de no cumplir este nuevo plazo, se procederá con un nuevo procedimiento sancionatorio de que trata el artículo 276 y se revisará la aplicación de las facultades correccionales del artículo 44 del CGP numeral 2º.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º74 del día de hoy 13 de mayo de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea1b1ac38af83cb366122135c6ec5ed5c5ae7bd87c5078b579f66d05e916aca**

Documento generado en 12/05/2022 04:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>

Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
DTE: Jesús Julián Bucheli Merchancano
DDO: Colpensiones
RAD.: 76001-41-05-005-2021-00411-00

Auto interlocutorio N.º 871
Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, advierte el juzgado que obra título judicial N.º 469030002768593 por valor de \$2.000.000 consignado para el presente proceso¹, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario, por lo que el despacho encuentra procedente acceder a la solicitud elevada por el (la) memorialista consistente en la entrega del mentado depósito judicial, en consecuencia ordenará su entrega al demandante por intermedio de su representante judicial quien tiene la facultad para recibir.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el desarchivo del presente proceso para resolver la solicitud presentada por la parte actora.

SEGUNDO: Ordenar el pago a favor de la parte actora, a través de su representante judicial al (la) señor (a) Linda Katherine Vásquez Vásquez, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N.º 469030002768593 por valor de \$2.000.000 suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, devolver el proceso al archivo respectivo.

Notifiquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 74 del día de hoy 13 de mayo de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

¹ [Constancia depósito judicial.](#)

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d140304e4776481fa716b3165f26992fc5137af5e3cfddfd7adf315965c48e75**

Documento generado en 12/05/2022 04:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sirvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BRÍGIDA MOSQUERA ARRIAGA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001-41-05-005-2022-00244-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 872
Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022

En atención al informe de secretaría que antecede y estando el proceso para estudio, encuentra el despacho que se evidencia la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

Una vez verificada la demanda, se constata que lo perseguido por la demandante principalmente, es el reconocimiento y pago de pensión de vejez; así las cosas, al tratarse de una prestación de tracto sucesivo, dado el carácter vitalicio o de prestación periódica, esta es una obligación futura e indefinida, lo que hace que su cuantía deba ser calculada con la expectativa de vida del accionante y tener la posibilidad de tener acceso a la doble instancia.

Lo anterior tiene sustento en lo considerado en la sentencia del 2 de agosto de 2011, radicación N.º3629, con ponencia de la doctora Elsy del Pilar Cuello Calderón, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y en la reiterada jurisprudencia de dicha corporación, sobre el interés económico para recurrir en casación respecto de prestaciones periódicas como las pensiones, cuya interpretación analógica se adapta al presente caso.

Al respecto, se establece en la STP3912-2021, la siguiente regla:

A tal conclusión arriba la Corte en razón a que ningún sentido tiene, al amparo de la norma en cita, declarar improcedente un conflicto de competencia por la razón anotada, cuando, en todo caso, como ha ilustrado de manera reiterada la Sala de Casación Laboral, los procesos que versen sobre reconocimientos pensionales, que de por sí involucran una pretensión de carácter vitalicio, no pueden tramitarse en única instancia, circunstancia que desembocaría a posteriori en una eventual nulidad de la actuación por haberle dado un trámite inadecuado desde su inicio y, de contera, en un desgaste innecesario de la administración de justicia.

Así las cosas, se puede concluir que la competencia para conocer de los procesos ordinarios laborales relacionados con el reconocimiento de una pensión de vejez, que son de tracto sucesivo y vitalicio, debe ser atribuida a los juzgados laborales del circuito, por ser un trámite de primera instancia.

En tal virtud, teniendo en cuenta que el juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto; por corresponder la designación del proceso al trámite de un ordinario laboral de primera instancia, se ordenará remitir al juez competente, es decir, a los juzgados laborales del circuito.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir la demanda ordinaria laboral, promovida por Brígida Mosquera Arriaga en contra de Colpensiones, por los motivos expuestos.

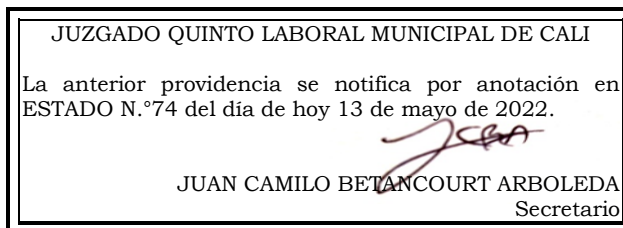
SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones a la oficina judicial de Cali - reparto, para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Notifíquese,

El juez



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7873ce74a981898b36f407c584ae68e2414d8f92a15678a62a057aad516dce02**

Documento generado en 12/05/2022 04:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que obran memoriales pendientes de resolver. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIME CORTÉS LÓPEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP
RADICACIÓN: 76001-4105-712-2015-00982-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 861
Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho procedió a revisar el expediente para surtir las etapas procesales que correspondan y, una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, se advierte que en el asunto de autos no se cumplen los presupuestos procesales para seguir adelante con la controversia suscitada, por las siguientes condiciones.

ANTECEDENTES

La presente acción ordinaria fue impetrada por el apoderado judicial de la parte activa el día 4 de noviembre de 2015 y, mediante auto N.º 1225 del 3 de junio de 2016, este despacho dispuso su admisión.

Posteriormente, se emitió auto de sustanciación N.º 170 del 20 de agosto de 2021, en el cual se ordenó oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que certificara el estado actual del proceso liquidatorio respecto de la Corporación IPS Saludcoop En Liquidación, y esta, mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho, informó que la aquí demandada, se encuentra liquidada desde el 31 de enero de 2017, fecha a partir de la cual carece de personería jurídica para actuar dada su desaparición del mundo jurídico. Además señaló que para efectos de actividades pos cierre, dentro de lo cual se encuentra la respuesta a peticiones, existe un mandatario que es la empresa Consejuridicas EU, a quien se puede notificar a través del buzón archivocipssliquidada@ipssaludcoopliquidada.com.

Asimismo, obra escrito allegado desde dicha dirección electrónica, emitido por *archivo Corporación IPS Saludcoop* en el que se informa que la Corporación IPS Saludcoop se encuentra liquidada y su personería jurídica fue cancelada ante el Ministerio de Salud y Protección Social.

Revisados los informes rendidos, se advierte que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante resolución N.º 25 del 12 de enero de 2016, dispuso la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la Corporación IPS Saludcoop, y mediante la resolución N.º 2667 del 31 de enero de 2017, expedida por el agente especial liquidador, se declaró terminada la existencia legal de dicha entidad.

Así las cosas, la entidad demandada dejó de existir a la vida jurídica hace 5 años y 3 meses, sin que el liquidador haya sido notificado de la existencia de un proceso declarativo en contra de la entidad.

Es preciso advertir que el momento procesal por el que transitaba el caso bajo examen a 31 de enero de 2017, era el trámite de notificación del auto que admitió la demanda, sin que la parte activa hubiere puesto en conocimiento del despacho el proceso liquidatorio o solicitado la notificación al liquidador de la sociedad.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: i05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Bajo estos parámetros, desde el punto de vista procesal, es claro para el despacho que la *litis* no pudo ser trabada mientras existió jurídicamente la entidad accionada, pues se debió agotar el procedimiento de citación al liquidador para que ejerciere la representación de la entidad en liquidación, garantizar el derecho de contradicción y para que efectuare la reserva legal de que trata el artículo 245 del Código de Comercio, gestiones que en el *sub examine* no se evidencian.

De otro lado, el artículo 53 del CGP establece lo relativo a la capacidad para ser parte dentro de un proceso, indicando en el numeral 1° que la tienen las personas naturales y jurídicas¹; en cuanto a la comparecencia al proceso, el artículo 54 *ibidem* señala que las personas jurídicas deben comparecer al proceso por medio de sus representantes y si se encuentran en estado de liquidación, lo harán a través de su liquidador.

Ahora bien, en el asunto de autos la persona jurídica demandada Corporación IPS Saludcoop perdió ese atributo de su otrora personería jurídica, una vez finalizó el proceso de liquidación, lo que hace que resulte inviable su comparecencia al proceso ante su inexistencia jurídica.

En suma, una sociedad liquidada no puede ser sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, mucho menos puede demandar ni ser demandada y aunque durante su existencia haya adquirido obligaciones, con posterioridad a la liquidación de la misma, pierde la capacidad para ser convocada a un proceso judicial. Así las cosas, considerando que el proceso liquidatorio culminó con anterioridad a la notificación del auto admisorio de la demanda, pues tal etapa procesal nunca fue agotada por el ejecutante, no es posible adelantar un proceso contencioso con un solo sujeto procesal.

Con respecto a la inexistencia del demandado se pronunció el tratadista Hernán Fabio López Blanco, al referir que:

...se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas.

En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...

En tales términos, al realizar el control de legalidad y previo a las etapas de notificación de la parte demandada, para evitar futuras nulidades y providencias inhibitorias, el despacho declarará la falta de capacidad para comparecer y ser parte de la entidad accionada Corporación IPS Saludcoop y ordenará la terminación del proceso y el archivo inmediato del expediente, previa cancelación de su radicación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de capacidad para comparecer y ser parte de la entidad accionada Corporación IPS Saludcoop.

SEGUNDO: Ordenar la terminación del presente proceso y el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

¹ Art. 633 del C.C.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

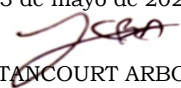
Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º74 del día de hoy 13 de mayo de 2022.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f284aa88c0604e7ccdfe043af7ee3dcc2cf95b658513cdf99fd205a8678c76**

Documento generado en 12/05/2022 11:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que fue remitida por competencia, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: DANIEL ALEJANDRO VALENCIA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ARCOS DORADOS COLOMBIA SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00241-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º866
Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022

Se deja constancia que el presente expediente fue remitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante auto N.º1400 del 27 de abril de 2022, por considerar que esta categoría es la que tiene la competencia para conocer el asunto, en razón de la cuantía de las pretensiones.

Así la cosas, encuentra el despacho que el señor Daniel Alejandro Valencia Hernández, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra Arcos Dorados Colombia SAS; una vez revisada se concluye que este despacho no es competente por los siguientes motivos.

Los procesos ordinarios laborales tienen señalado en la ley dos trámites perfectamente diferenciables: el proceso de única instancia, cuya regulación procesal se encuentra en los artículos 70 al 73 del CPTSS y el proceso de primera instancia, regulado por los artículos 74 y siguientes del mismo estatuto procesal.

Por su parte, el artículo 12 del CPTSS, dispone: «Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.» (Subrayado del despacho)

En lo que concierne al procedimiento ordinario de única instancia el artículo 70 del CPTSS señala cuál es la forma y el contenido de la demanda en procesos de los cuales conocen los jueces municipales laborales, es decir, aquellos cuyas pretensiones a la fecha de presentación de la demanda no superen el estimativo de los 20 salarios mínimos, los cuales se tramitan por el procedimiento antes señalado.

En el caso de autos, se observa, que el eje central de lo pretendido por el demandante es la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y, en consecuencia, solicita el reconocimiento y pago salarios dejados de percibir, diferencias causadas en relación con el pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y la indemnización contenida en el artículo 64 del CST, pedimentos que la apoderada judicial cuantifica en la suma de \$5.903.546 (\$1.992.832 + \$1.017.661 + \$196.617 + \$1.017.661 + \$ 587.234 + \$1.091.541).

Sin embargo, advierte el despacho que la mandataria judicial también deprecia la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, que calculada hasta la fecha de presentación de la demanda se estima en la suma de \$25.141.344

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

(f.º120-122 pdf demanda y anexos), es decir, superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022 (\$20.000.000), lo que deriva en la falta de competencia de esta oficina judicial para conocer el asunto.

Es preciso traer a colación el contenido del artículo 26 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral al no existir norma especial:

Artículo 26. Determinación de la cuantía

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Bajo ese entendido y conforme lo prevé el artículo 16 del CGP, se configura una falta de competencia de carácter insaneable, razón por la que este despacho judicial se abstendrá de asumir el conocimiento del presente asunto y en su lugar, planteará conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

Con respecto a la aplicación del artículo 139 del CGP, es preciso advertir lo manifestado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en el mes de agosto de 2019, cuando fueron proferidos sendos autos interlocutorios por dos salas de decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, donde conocieron de fondo conflictos negativos de competencia planteados por este despacho y atribuyeron competencia al Juzgado de Circuito, pese a que en principio había sido dicha célula judicial la que había remitido el proceso a esta dependencia; las providencias son el auto N.º124 del 13 agosto de 2019, con ponencia de la doctora Elsy Alcira Segura y el auto N.º071 del 22 de agosto de 2019, con ponencia del doctor Luis Gabriel Moreno Lovera, incluso en el último se indica que:

*Se aclara que, en la organización judicial del área laboral, la estructura de la jerarquía parte del nivel circuito – Sala Laboral de Distrito Judicial – Sala Laboral de la Corte, lo que determina que en la estructura constitucional y legal, no están como **inferior del circuito los jueces de pequeñas causas que surgieron por necesidad de descongestión**. [...] ... Entonces no se puede aplicar la prohibición del inci. 4 art. 148 CPC y su homólogo inc. 4 art. 139 CGP, porque técnica y constitucionalmente el juez laboral del circuito no es superior funcional, porque, se itera el juez municipal de pequeñas causas laborales **no le es subordinado ni aquel su funcional superior** (negrita fuera de texto original).*

Sobre lo anterior, también existe pronunciamiento por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el proceso con radicación 2019-00173, con ponencia del doctor Eduardo Carvajalino Contreras al resolver sobre el conflicto de competencia planteado declarando como competente al Juez Laboral de Circuito, providencia en la cual se estimó que: «**No está por demás acotar que en el caso sub judice, se acepta el conflicto de competencia planteado entre el Juez de Pequeñas Causas y el Juez Laboral del Circuito, en razón a que este último no es superior jerárquico del Juzgado de Pequeñas Causas, ya que, por competencia funcional las decisiones de este último no tienen ningún recurso ante el Circuito**». (Negrita fuera de texto original).

Si bien el inciso tercero del artículo 139 del CGP indica que no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, el caso que nos ocupa no es un asunto de competencia de los juzgados laborales municipales, sino que debe tramitarse ante los juzgados laborales del circuito.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Por todo lo expuesto, este juzgador solicita respetuosamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que asuma de fondo el conflicto suscitado, en procura de garantizar intereses superiores y derechos fundamentales a la luz del artículo 48 del CPTSS, atribuyendo la competencia al Juzgado Laboral del Circuito en primera instancia.

Solicito también que por razones de acceso a la administración de justicia e igualdad¹, se tenga en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali ha resuelto conflictos de competencia entre Juzgados Laborales del Circuito y Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales a manera de ejemplo se citan los siguientes procesos en conflictos planteados por este despacho judicial, se identifican así:

1. 76001220500020190022800 (Dra. Mónica Teresa Hidalgo)
2. 76001220500020190023100 (Dr. Germán Varela, atribuyó competencia al Cto)
3. 76001220500020200000900 (Dra. Elsy Alcira Segura Diaz, atribuyó competencia a Cto)
4. 76001220500020200005800 (Dr. Luis Gabriel Moreno Lovera, atribuyó competencia a Cto)
5. 76001220500020190017300 (Dr. Carlos Alberto Oliver Galé)
6. 76001220500020190013000 (Dr. Carlos Alberto Oliver Galé)
7. 76001220500020190011000 (Dr. Antonio José Valencia Manzano, atribuyó competencia a Cto)
8. 76001220500020190012000 (Dr. Luis Gabriel Moreno Lovera, atribuyó competencia a Cto)
9. 76001220500020190006500 (Dr. Germán Varela Collazos, atribuyó competencia a Mpal)
10. 76001220500020190009700 (Dra. Elsy Alcira Segura Diaz, atribuyó competencia a Cto)
11. 76001220500020170025500 (Dra. Elsy Alcira Segura Diaz, atribuyó competencia a Cto)

Finalmente, de considerarse que, por virtud de aquel mandato procesal, el juez de única instancia debe conocer del proceso, ello será en estricto cumplimiento de la orden que profiera el honorable tribunal, pese a ser conocedor de la falta de competencia en el presente asunto.

Es importante precisar que, de continuar el proceso en **ÚNICA INSTANCIA**, sería **APELABLE** conforme a la STL 2288 de 2020, ya que desde su inicio la cuantía fue superior a 20 SMLMV.

En virtud de lo anterior, el juzgado

¹ En materia de igualdad el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 ha establecido que: «*Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia*» así mismo, se consagra en los artículos 8 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y finalmente el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. En ese ámbito, todas las personas tienen igualdad ante la ley y ante los tribunales como derecho humano para que sus causas sean ventiladas bajo las mismas reglas.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es de orden público y estricto cumplimiento, de manera que si se suscita un conflicto donde se evidencia que sus cláusulas de competencia están siendo irrespetadas, no puede decidirse de manera tajante con un ejercicio de mera autoridad ni por el Juzgado del Circuito, ni por el Tribunal Superior que asume la resolución de tal controversia, ya que está en juego el derecho a la igualdad, el acceso a la administración de justicia, el principio de la doble instancia y las garantías del debido proceso.

Basta revisar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sala Laboral donde ha conocido tutelas contra decisiones judiciales donde se ha denegado el recurso de apelación contra sentencias de única instancia por haber dado un trato inadecuado a los trámites de primera instancia. La STL 2288 de 2020, expresó que en caso de que la sentencia supere la cuantía de los 20 salarios mínimos legales vigentes se vuelve procedente la apelación y se debe conocer el proceso con trámite de primera instancia, rememorando además la CSJ STL5848-2019, donde se advirtió que si el trámite al momento de la admisión debía corresponder a un asunto de primera y se le dio trámite inadecuado se debe aceptar la proposición del recurso de alzada.

Bajo esos parámetros, lo que más se armoniza con el artículo 29 de la Constitución Política y las cláusulas de igualdad ya mencionadas es que se asuma de fondo la resolución de los conflictos de competencia y no se cierre de manera abrupta la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos a un proceso que goce de sus formas propias.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: Proponer conflicto de competencia con el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Solicitar respetuosamente al tribunal que conozca de fondo el conflicto suscitado al estar en juego los derechos fundamentales del accionante.

TERCERO: Remitir el expediente ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que determine quién tiene la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º74 del día de hoy 13 de mayo de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17e3515cc818e4f47ed0188c489601da52cfa71711d1fcc3370ab18a8e80e5b**

Documento generado en 12/05/2022 11:35:29 AM

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

aet

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor Juez, el presente proceso haciéndole saber que obra solicitud de terminación de proceso presentada por la parte ejecutante. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: Proceso Ejecutivo Laboral
EJCTE: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías -
Porvenir SA
EJCDO: Inverlat Colombia SAS
RAD.: 76001-41-05-005-2022-00136-00

Auto interlocutorio N.º 864
Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que fue remitida una petición, a través de medios electrónicos, al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; la parte activa solicita la terminación del presente proceso ejecutivo y el levantamiento de cualquier medida de cautelar que haya sido decretada en el trámite respectivo, por pago total de las obligaciones contenidas en el auto que libró mandamiento de pago¹.

Así las cosas, el despacho accederá a la petición elevada por la memorialista, se ordenará el respectivo archivo de las diligencias, así como el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueron decretadas previamente por esta oficina judicial.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso, presentado por Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA contra Inverlat Colombia SAS, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de toda medida de embargo y secuestro que haya sido decretada dentro del presente proceso en contra de la sociedad ejecutada. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

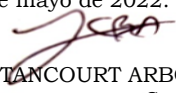
¹ [Petición de terminación del proceso por pago total.](#)



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 74 del día de hoy 13 de mayo de 2022.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

JCBA

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9f14e111d2891f8982543694a1c8abcfa59bd6c49f09c1b11e8b1f0d44b3c1**
Documento generado en 12/05/2022 11:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>